



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 471/2026

Asunto: Falta de respuesta a escrito sobre personal de comedores escolares / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 8 de abril de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se indicaba que, con fecha 4 de diciembre de 2025, en nombre y representación de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT Valladolid (FeSMC-UGT Valladolid), se dirigió un escrito, tanto a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, como a la Dirección General de Centros e Infraestructuras (REGAGE25XXX y REGAGE25XXX, respectivamente), sobre el nuevo procedimiento impuesto al personal de comedores escolares para la cumplimentación diaria de fichas de comensales y, en concreto, requiriendo información sobre el fundamento normativo de dicho procedimiento, sobre su carácter obligatorio o provisional, sobre la supuesta duplicidad de tareas generada y el perjuicio para el personal, sobre la falta de comunicación a las empresas concesionarias y sobre la necesidad de adaptar los instrumentos de control a la realidad del servicio.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través del informe que nos fue remitido, puso de manifiesto lo siguiente (el subrayado es nuestro):

«El escrito presentado por la representación de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT, ha sido contestado por la Dirección General de Centros e Infraestructuras en los términos siguientes:

“Por parte de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, ámbito al que se circunscribe la cuestión planteada, remitió indicaciones a la dirección de los centros educativos, al objeto de que los miembros de sus equipos directivos procedieran a



cumplimentar un parte de asistencia de los comensales que diariamente utilizan el servicio de comedor.

En consecuencia, en ningún caso se ha asignado la citada cumplimentación de asistencia al personal responsable de los comedores, cuya relación laboral se encuentra exclusivamente vinculada con la empresa concesionaria del servicio”.».

A la vista del contenido del informe transcrito, nos dirigimos al autor de la queja para que, poniéndole de manifiesto el mismo, hiciera las alegaciones que tuviera por conveniente al respecto.

Con fecha 24 de abril de 2026, registramos un escrito de la persona autora de la queja en el que se señalaba que la persona que, en nombre y representación de la FeSMC-UGT Valladolid, había dirigido los escrito a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid y a la Dirección General de Centros e Infraestructuras, no había recibido, hasta el momento, comunicación alguna por parte de la Administración educativa en respuesta a dichos escritos.

En consideración a lo expuesto, y dado que no nos consta la existencia de justificante de la notificación que se pudiera haber realizado a la FeSMC-UGT Valladolid de la repuesta a la que se refiere este expediente, debemos hacer hincapié en que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*”, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Además, deben ser recordados algunos de los



principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En la línea indicada, la STS de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En el caso que nos ocupa, la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales como la FeSMC-UGT Valladolid exige, además, la mayor transparencia posible de la Administración sobre todas aquellas cuestiones que afectan al ejercicio de sus funciones.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Debe hacerse llegar a la representación de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT Valladolid (FeSMC-UGT Valladolid), sino se ha hecho todavía, la repuesta que corresponda a los escritos que aquella dirigió a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid y a la Dirección General de Centros e Infraestructuras (REGAGE25XXX y REGAGE25XXX, respectivamente), sobre la gestión de las fichas de comensales en los comedores escolares.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López